Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE CORRECCION Y REHABILITACION

Administración de Corrección de Puerto Rico

ORDEN ADMINISTRATIVA AC-2008-01	
Fecha de Efectividad: 20 de mayo de 2008	Aprobado por: Miguel A. Pereira Castillo Secretario

PARA ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS CASOS DE CONFINADOS QUE TIENEN UN "DETAINER"

I. INTRODUCCIÓN

La Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, dispone que el Administrador evaluará periódicamente los programas y directrices, especialmente los que atañen a prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, las instituciones, los recursos humanos y los fondos disponibles, para desarrollar perspectivas y métodos que permitan reorientar la gestión gubernamental en consonancia con los adelantos de la ciencia y la evolución de la problemática puertorriqueña.

El "detainer" es una orden que establece que el Servicio de Inmigración y Naturalización de los Estados Unidos de América asumirá la jurisdicción de un confinado. Según lo resuelto por el Tribunal de Circuito de Apelaciones en el caso de Ruth Restrepo Rua v. Junta de Libertad Bajo Palabra, Caso Núm. 80113, el 28 de junio de 2000, "es claro que cualquier estado o territorio tiene un interés válido, parte de su poder de razón de estado, de hacer cumplir sus sentencias civiles o penales y demás actos jurisdiccionales. Sin embargo, es igualmente cierto que el Congreso Federal cuenta con plenos poderes para

aprobar leyes relativas a la inmigración hacia Estados Unidos. En tal capacidad, el gobierno federal decide quién puede entrar y permanecer en territorio norteamericano, así como el status legal de las personas admitidas. La entrada al Estado Libre Asociado de Puerto Rico de personas que provengan de países extranjeros, está regulada por los estatutos federales de aduana e inmigración. Una vez es aprehendido un residente ilegal, o un extranjero que viole las disposiciones de deportabilidad de la citada ley federal, el gobierno de Estados Unidos retiene jurisdicción sobre su persona para todos los fines migratorios.

Con el propósito de establecer las normas que aplicarán a los confinados que tienen un "detainer", se emite la presente Orden.

II. BASE LEGAL

- Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, que crea la Administración de Corrección.
- Plan de Reorganización Núm. 3 de 1993, que establece las facultades del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

III. APLICABILIDAD

Esta Orden Administrativa será de aplicación a los confinados que tienen un "detainer".

IV. NORMAS GENERALES

1. Todo confinado al que se le haya expedido un "detainer" por el Servicio de Inmigración y Naturalización de los Estados Unidos de América, no cualificará para un programa de desvío.
2. El "detainer" no podrá utilizarse para restringir el movimiento en los cambios de niveles de custodia, entre máxima y mínima en las instituciones correccionales.

3. Los confinados que tengan un "detainer" no podrán trabajar en empleos fuera de la institución correccional.

4. El Departamento notificará al Departamento de Inmigración y Naturalización de los Estados Unidos en todo caso que un confinado contra el cual exista un "detainer" haya cumplido las condiciones de encarcelamiento, para que la autoridad federal asuma su custodia.

V. IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Todo empleado que no cumpla con las normas aquí establecidas podrá ser sometido a la imposición de medidas disciplinarias.

VI. DEROGACIÓN

Esta Orden deroga la Orden Administrativa AC-2001-15 "Para Establecer el Procedimiento a seguir en los Casos de Confinado(a)s que tienen un "Detainer" de 22 de junio de 2001 y la Orden Administrativa AC-2001-26 "Enmienda la Orden Administrativa Núm. AC-2001-15 para Establecer el Procedimiento a seguir en los Casos de Confinado(a)s que tienen un "Detainer" de 15 de noviembre de 2001 y deja sin efecto toda comunicación verbal o escrita, o parte de las mismas, cuyas disposiciones estén en conflicto con esta Orden.

VII. SEPARABILIDAD

Si cualquier parte de este documento se declarase inválida, ilegal o nula, ello no afectará la validez de las restantes disposiciones.

VIII. VIGENCIA

Estas normas entrarán en vigor inmediatamente después de su aprobación.